

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Señora: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Cortes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de Marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del expresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economía con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.^a de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpétua, conviniendo sin embargo una y otra Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las Salas de justicia de varias Audiencias, de la comision de Códigos y del Tribunal supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonía, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las autoridades y tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo expresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M. —Lorenzo Arrazola.»

Real decreto.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones de la ley provisional.

Art. 1.^o La regla 2.^a de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, titulo 14 de la partida 3.^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.^o Al final de la regla 3.^a se añadirá lo siguiente:

«A excepcion del acta del juicio, los Alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

»Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

»El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.^o Despues de la regla 21.^a se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.^a, se dictará sentencia, y archi-vándose el expediente en el Juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

»23. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus tenientes.

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldés y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

»29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

»Exceptuáanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

»32. Los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

»Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

»En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave, que las expresadas en la regla 30.^a, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

»37. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.^a

»Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señale prision correccio-

nal ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad; al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco Español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.^a los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves, ó menos graves mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.^a y 39.^a, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin mas trámites si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el Juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiendo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

»45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior hayan impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia, la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

»Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el fiscal de S. M.

»47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

»Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

Art. 4.^o El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. CANADERIA.

El Sr. Presidente interino de la Asociacion general de Ganaderos me ha dirigido en 22 de Mayo último la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

»Su Magestad la Reina (Q. D. G.) conformán-

dose con la propuesta elevada por esa Asociación general de Ganaderos, se ha servido nombrar para Presidente de la misma al Marqués de Perales, consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio; confiando que contribuirá en el ejercicio de dicho encargo, á realizar las miras que S. M. se propone en beneficio de la Agricultura y de la Ganadería. =De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Asociación =Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Mayo de 1850. =Seijas =Sr. Presidente interino de la Asociación general de Ganaderos»

Habiendo yo cumplimentado la preinserta Real orden, queda encargado desde el día de la fecha el Señor Marqués de Perales de esta Presidencia y del consiguiente ejercicio de las atribuciones gubernativas y administrativas, que las leyes del ramo de ganadería señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, siendo una de ellas la suprema inspeccion de las cañadas Reales y demas caminos pastoriles y servidumbres públicas de los ganados; con la cooperacion de los Señores Gobernadores de las provincias y demas autoridades: todo conforme á la Real orden de 15 de Julio de 1836 y Real decreto de 27 de Junio de 1839

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 11 de Junio de 1850.
=Eugenio Reguera.

En virtud de expediente instruido en este Gobierno de provincia, se ha dignado S. M. la Reina conceder facultad al mismo por Real orden de 10 del corriente mes, para enagenar á censo enfiteutico parte de los bienes que pertenecieron á la obra pía de D. Toribio Martínez, en el término de las Navas de Riofrio, y hoy son propiedad de la Casa de niños expósitos de esta capital, los cuales constan de once heredades que componen tres y tres octavos peonadas de pasto de primera y segunda calidad, cuatro obradas de tierra labrantía de segunda calidad, cinco y media de tercera y el solar de una casa; tasados todos en venta en la cantidad de 6420 rs. y en renta en la de 240.

En su consecuencia y habiéndose señalado el día 4 de Julio próximo inmediato para la subasta pública de las expresadas fincas en los extrados de este Gobierno de provincia á la hora de las dos de la tarde, se anuncia al público con la debida anticipacion, advirtiendo que en la Secretaría del mismo se halla, de manifiesto á los que gusten tomar parte en el remate, el pliego de condiciones segun las cuales ha de tener efecto, y bajo el tipo de 8000 rs. de capital y el cánón del 3 por 100 ánuo. Segovia 20 de Junio de 1850. =Eugenio Reguera.

En la Gaceta del día 2 del corriente se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á que por el artículo 4º de la instrucción que tuve á bien mandar expedir con fecha de 8 de Junio de 1847, se fijó el diez y el veinte y cinco por ciento como *máximum* de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente, y considerando que cuando aquella disposicion se dictó, consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el reino; que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849, se dispuso por los artículos 5º y 7º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del *máximo* relativo á los cupos, del repartimiento de los 250 millones.

Vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente por último que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos, pero que al mismo tiempo pueda el tanto por ciento exigible por dicho concepto, reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, He venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interes común, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2º Por ahora y mientras se fija por una ley el *máximo* permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion, con el 8 por 100 de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el 20 por 100 para el de las municipales, en lugar del 10 y 25 por 100 que respectivamente se señaló con este objeto en el artículo 4º de la referida instrucion de 8 de Junio de 1847.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850. =Rubricado de la Real mano. =El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 7 de Junio de 1850.
Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la via gubernativa.

(Conclusion.)

Art. 174. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente, se instruirá expediente que constará:

1.º Del parte oficial del Gefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4.º De la resolucion fundada, que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 175. Toca á los Gefes de las oficinas hacer la calificacion y declaracion de responsabilidad por las faltas á que se refiere el artículo 169, que cometan sus subordinados: á los Gobernadores de provincia respecto de las demas faltas que cometan los mismos subalternos en las oficinas de su provincia: á los Gefes de la Administracion central, oyendo á su Consejo, cuando se trate de sus subordinados inmediatos, ó de Gefes de oficinas de provincia, previo en este caso, parte de la autoridad superior de Hacienda en la misma provincia.

Art. 176. Los expedientes de que trata el artículo 174, han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital, y si fuera de esta, en el término mas breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel resida; no excediendo nunca de un mes.

Art. 177. Los Gefes superiores respectivos de las dependencias de partido, de provincia y de las generales, llevarán un libro, en el cual, con referencia á los expedientes de su razon, se anotarán todas las correcciones que, por los conceptos de que en este capítulo se trata, se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Gefe superior, el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente, y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 178. Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su Real agrado si llegase el caso de que los Gefes superiores de Hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

Artículo adicional.

Continuarán en observancia las instrucciones relativas á la cuenta y razon de todos los ramos de la Administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente; á reserva de que promulgadas que sean las leyes de Administracion de la Hacienda y contabilidad y del Tribunal mayor de Cuentas, se forme una instruccion general en que se refundan todas las en el dia vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole dos ejemplares. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que se publica en este periódico para los efectos correspondientes. Segovia 21 de Febrero de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere hacer proposicion á la obra que se ha de ejecutar en la casa del beneficio curado del pueblo de Paradinas, acuda al Párroco del mismo en el dia 30 del corriente mes á la hora de las diez de su mañana, en que tendrá efecto el primer remate bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha casa, siendo el segundo y último remate el dia 7 de Julio próximo, sirviendo de tipo la cantidad de 1500 reales.

Insértese.—Reguera.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el dia 10 del corriente una perra galga, negra, corbata, de edad ocho años, propia de D. Cándido Castellanos, profesor de Esgrima en el Colegio; se suplica al que la tuviere se sirva entregarla al dueño, que dará una buena gratificacion.

Insértese.—Reguera.

El dia 4 del corriente Junio se halló en el término del Campillo un caballo, cerrado de edad, pelo negro y su alzada algo mas de seis cuartas. La persona que se crea con derecho á él, puede presentarse al Alcalde de Fuentemilanos, quien le tiene depositado, pudiéndolo hacer tambien por medio de persona apoderada al efecto con certificacion del Ayuntamiento donde pertenezca el dueño, pues pagando los gastos ocasionados se le entregará.

Insértese.—Reguera.

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico

de D. Paseual Madoz.

Los Sres. suscritores á esta importantísima obra que no hayan completado su suscripcion hasta el tomo décimoquinto inclusive, se presentarán á recoger los que les faltaren en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, calle de la Potenda, número 5.

Permítase la insercion.